



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2017-0438
Demandante: WILSON RINCÓN LÓPEZ.
Demandado: OSCAR WILLIAM NIÑO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor WILSON RINCÓN LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor JOSÉ MIGUEL CEPEDA GRANADOS, en contra de JOSÉ OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA representado por la Abogada ANGELA LORENA SÁNCHEZ PÉREZ,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante en compañía de la apoderada de la parte ejecutada en escrito que precede (f. 76. C.1) radicado a través de **medio tecnológico** (correo electrónico), que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el título ejecutivo (fallo de 16 de agosto de 2017) que se ejecuta, por el valor del monto de la liquidación presentada y que obra dentro del proceso.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el doctor JOSÉ MIGUEL CEPEDA GRANADOS en su condición de Apoderado del señor WILSON RINCÓN LÓPEZ se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el título ejecutivo (fallo de 16 de agosto de 2017) que se ejecuta, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título que se ejecuta presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico¹ de este estrado el 13 de julio de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada

¹ Correo electrónico abogado angelalorenasp@gmail.com memorial recibido el día 13 de julio de 2020 a las 8:33 pm.

por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

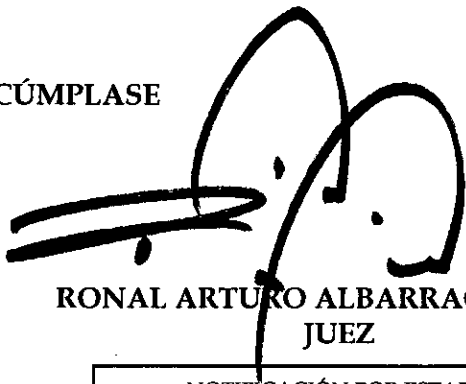
Finalmente se dispone como fecha el día 31 de julio de 2020 a las 8:30 am para la cita solicitada por Wilson Rincón López para la revisión del proceso, persona que deberá cumplir con todos los requisitos de bioseguridad por lo que deberá contar con guantes y protector nasobucal, además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por WILSON RINCÓN LÓPEZ., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor JOSÉ MIGUEL CEPEDA GRANADOS, en contra de OSCAR WILLIAM NIÑO, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula N° 074-39081 registrado en la ORIP de Duitama y de propiedad del demandado OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada dejando las constancias del caso en el expediente.
3. Ordenar a la secuestre Dra ALBA YADIRA PEDRAZA R., que en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, y efectúe entrega real y material a OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA del inmueble con FMI 074-39081 que le fuera entregado en diligencia de secuestro de fecha 19 de octubre de 2018, en diligencia atendida por la Inspección de Policía de Paipa, en comisión. Por secretaria oficiése y déjense las constancias del caso.
4. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución, y que se haga su entrega al demandado OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA.
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. De existir dineros por cuenta de este proceso a ordenes del Juzgado, se ordena el pago de los mismos a la parte demandada.
7. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
8. Se señala como fecha el día 31 de julio de 2020 a las 8:30 am para la cita solicitada por Wilson Rincón López para la revisión del proceso, persona que deberá cumplir con todos los requisitos de bioseguridad por lo que deberá contar con guantes y protector nasobucal, además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre. Termina máximo de estadía en el despacho 15 minutos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00006

Demandante: HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ

Demandado: SERPEIN LTDA Y OTROS

MOTIVO: DECRETA DESISTIMIENTO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos, el juzgado, DISPONE:

El señor apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia y vencido el termino de traslado de la consabida petición a la parte demandada, esta guarda silencio.

Reunidos los requisitos del artículo 314 y ss. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

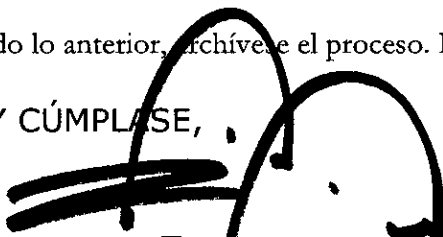
PRIMERO. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda seguida por HELBERT ROMALDO ROMERO DIAZ en contra de SERPEIN LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas **CJJ059** de la Secretaria de Transito y Transportes de Cota Cundinamarca. Líbrese Oficio.

TERCERO. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO. Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 015 de hoy 28 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2018-0158
Demandante: JULIO ALBERTO CASTILLO PARRA.
Demandado: PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el señor JULIO ALBERTO CASTILLO PARRA, quien actúa a través de endosatario en procuración por la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, en contra de PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

La endosataria Dra, LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO junto con el demandante señor JULIO ALBERTO CATILLO PARRA y el demandado señor PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ en escrito que precede (f. 13. C.1) radicado a través de **medio tecnológico** (correo electrónico), que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el título valor que se ejecuta y que obra dentro del proceso.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *“Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO en su condición de endosataria y el señor JULIO ALBERTO CATILLO PARRA demandante dentro del proceso, se evidencia que se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el título valor (letra de cambio) que se ejecuta, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título que se ejecuta presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico¹ de este estrado el 13 de julio de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada

¹ Correo electrónico abogado [amparitojt@hotmail.com] memorial recibido el día 13 de julio de 2020 a las 4:23 pm.

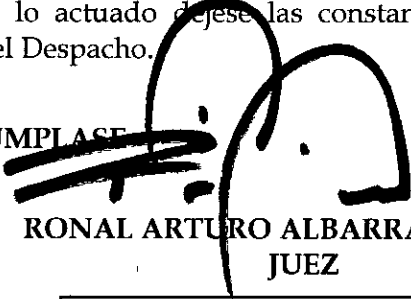
por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por JULIO ALBERTO CATILLO PARRA quien actúa a través de endosatario en procuración por la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO en contra PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo de la posesión y posterior secuestro del 50% inmueble identificado con Folio de Matricula N° 074-4510 registrado en la ORIP de Duitama y de propiedad del demandado **PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio a la Oficina de registro en tanto se embargó la posesión del bien.
3. Ordenar a la secuestre Dra ALBA YADIRA PEDRAZA R., que en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, y efectué entrega real y material a PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ del 50% inmueble con FMI 074-4510 que le fuera entregado en diligencia de secuestro de fecha 6 de septiembre de 2018, en diligencia atendida por la Inspección de Policía de Paipa, en comisión. Por secretaria oficiése y déjense las constancias del caso.
4. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución, y que se haga su entrega al demandado PAULO ROBERTO ACOSTA SÁNCHEZ
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. De existir dineros por cuenta de este proceso a órdenes del Juzgado, se ordena el pago de los mismos a la parte demandada.
7. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjense las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación. 155164089001-2018-00161-00
Demandante. BANCOLOMBIA S.A
Demandado INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES Y OTRA

Para resolver se CONSIDERA:

El apoderado del demandante con memorial radicado el día 9 de marzo de 2020 allega prueba del “aviso positivo” realizado al demandado.

En el mismo contexto, en auto de fecha 23 de mayo de 2019 se le indicó al profesional que previo a decretar la legalidad del envío del aviso al demandado GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS, se debía allegar constancia de envío de la notificación personal a la dirección aportada al proceso (citatorio).

Así las cosas, no se tendrá por surtida la notificación hecha al señor GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS y se requerirá a la parte demandante para que haga la misma conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando detenidamente los términos que esta norma ordena, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8º del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. No tener por surtida notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS.
2. Requerir al apoderada del demandante para que efectué la notificación al demandado conforme numeral cuarto del resuelve del auto del veinticuatro (24) de mayo de 2018, observando detenidamente las disposiciones de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8º del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior concédase el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito. (Art 317 CGP)
3. No habiéndose incorporado los escritos radicados por la parte demandante donde se allego el citatorio a INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES y los avisos dirigidos a GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS y la empresa en mención, junto con sus anexos, agréguese al cuaderno principal de la demanda y fóliese nuevamente.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 155164089001-2018-00229-00
Demandante. LUIS HERNANDO CAMACHO GARCÍA
Demandado. TEODORO AGUILERA CUELLAR Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Vencido el traslado y de las excepciones dispuesto en el auto que antecede, de conformidad con los preceptuado en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9:00 Am del día 04 del mes de noviembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda y de la contestación de las excepciones. (fs.1 a 7)
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.

No tener por aportados los certificados de tradición de los inmuebles N° 074-90395 y N° 083-41000, pues no obran dentro del plenario.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- TEODORO AGUILERA CUELLAR

- La correspondiente contestación y que obra dentro del proceso.
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.
- Dictamen pericial. No se decreta por cuanto, esta prueba está a cargo de quien pretende hacerla valer. (Art.226 y 227 CGP).

No tener en cuenta el escrito presentado el día 22 de marzo de 2019 (fs 39 a 42), pues resulta extemporáneo a la luz de la notificación personal realizada el día 30 de enero de 2019, de conformidad al numeral 1° del Art 442 del C.G.P. además que el mismo fue tendido en cuenta en oportunidad.

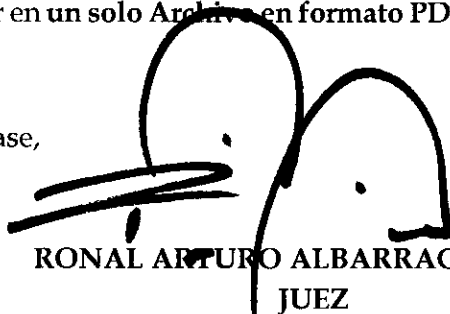
- DERLY PATRICIA AGUILERA CUELLAR
 - Registro civil de nacimiento (fl.49)
 - Poder conferido al Profesional URIEL SANTIAGO OCAMPO RICO (f.47).
 - Notificación al Abogado URIEL SANTIAGO OCAMPO RICO (f.50)
 - **Interrogatorio.** Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por LUIS HERNANDO CAMACHO GARCIA.
- Curador AD LITEM de los herederos indeterminados de JULIO ALCIDES AGUILERA VARGAS.
 - Sin medios probatorios.

5. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

En caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (Teams, Livesize o RP1) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00250

Demandante: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO

Demandado: ERNESTO RAMIRO RODRIGUEZ HURTADO

MOTIVO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

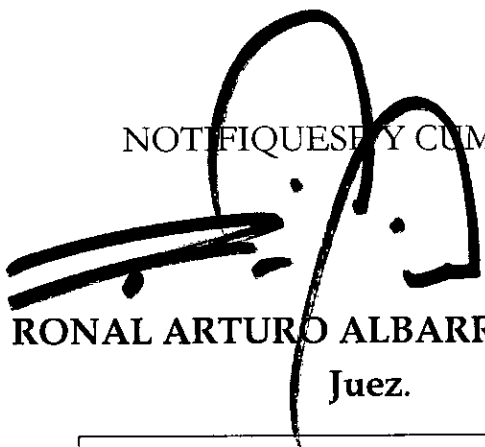
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, el juzgado, DISPONE:

De la revisión del plenario se tiene que, por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se decretó de Oficio el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda, ordenando la terminación del proceso entre otros y en su numeral Cuarto de la parte resolutive del mencionado auto se dispuso: “No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”. Lo resaltado es fuera de texto.

Atendiendo a que, mediante auto del 23 de julio de 2018, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas **CXF-536** de propiedad del ejecutado ERNESTO RAMIRO RODRIGUEZ HURTADO, esta se materializó según comunicación de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá Oficio No. 6938989 del 12 de septiembre de 2018 visible a folio 4 del cuaderno No. 2, y habiéndose omitido involuntariamente el levantamiento de la medida relacionada como consecuencia de la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Art. 317 C.G.P.), procediendo a corregir el numeral Cuarto de la parte resolutive de la citada providencia. Acudiendo al tradicional apotegma que consagra que la ilegalidad de los proveídos contrarios a derecho no ata al juez, ni a las partes, por lo tanto, queda sin ningún efecto y valor el numeral Cuarto de la referida providencia y en su lugar se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

- 1.- **CORREGIR** el numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), por lo dicho en precedencia.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 015

HOY 28-07-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia No 155164089001-2018-00328-00

Accionante: JOSE BERNARDO OCHOA RODRIGUEZ

Accionado: REMIGIO OCHOA Y OTROS

En atención al memorial presentado por el apoderado actor y, que la continuación de la audiencia concentrada del artículo 392 del CGP programada en audiencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), para el 20 de marzo de los corrientes a la hora de las 9:00 A.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:30 a.m. del 18 de septiembre del 2020, para llevar a cabo la continuación audiencia que trata el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia se realizará a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio ya antes de la realización de la audiencia en mención, suministrar al correo electrónico del juzgado: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Deberán igualmente garantizar la comparecencia virtual de sus testigos so pena de que se aplique la consecuencia procesal descrita numeral 3, literal b) del artículo 373 del CGP. Infórmese igualmente al perito designado, recordando el cumplimiento de la cargas procesal impuesta en audiencia anterior.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo archivo, formato PDF, la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado 15 de hoy 28 de julio de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00334

Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA

Demandados: MIGUEL SIERRA PEREZ Y SILVESTRE SIERRA BARRERA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MIGUEL SIERRA PEREZ y SILVESTRE SIERRA BARRERA.

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el literal A y por los intereses relacionados en el literal B. del mencionado auto, representadas en el título valor letras de cambio, adjunto base de la ejecución.

Los demandados MIGUEL SIERRA PEREZ y SILVESTRE SIERRA BARRERA se notificaron por conducta concluyente mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, solicitando a la vez la suspensión del proceso, quedando debidamente notificados del auto mandamiento de pago y vencido el término de la suspensión, quienes guardan silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

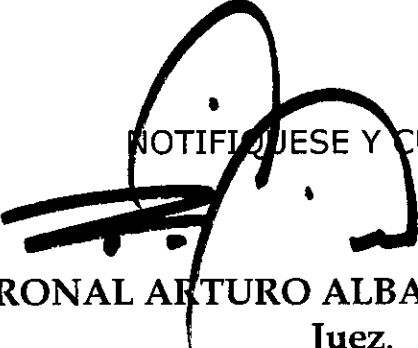
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado MIGUEL SIERRA PEREZ y SILVESTRE SIERRA BARRERA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

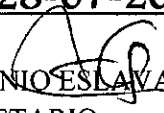
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 ₡ con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 28-07-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00334



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitisi ete (27) de julio de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 2018-0392
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTROS

Para sustanciación se DISPONE:

1. No acceder a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto no cumple con los preceptos establecidos en el numeral 2º del Art 315 del C.G.P¹, esto es no contar con la facultad expresa para ello.
2. Solicítese al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, la conversión del Título a favor de este proceso por valor \$5.046.224, consignado por la empresa demandante al proceso N° 0500 14 003023 2018-00852, lo anterior en vista a que el expediente fue remitido por competencia a este Despacho Judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:
(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MENOR
No de Radicación. 155164089001-2019-00017-00
Demandante. BANCOLOMBIA S.A. - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado. ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

No dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el Doctor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CEPEDA, en tanto en el proceso que nos ocupa no se ha proferido sentencia, ni auto de ordena seguir la ejecución, en atención a lo dispuesto en el Num 1º del Art 446 del CGP.

Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f.69). So pena de desistimiento tácito (Art 317 CGP)

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 015 de hoy 14 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Paipa veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA No 155164089001-2017-00431-00-00

Accionante: MARDOQUEO SANA GUAMAN y ANA DELMIRA ROJAS REYES

Accionado: OMAR YEBRAIL CERINZA Y OTROS

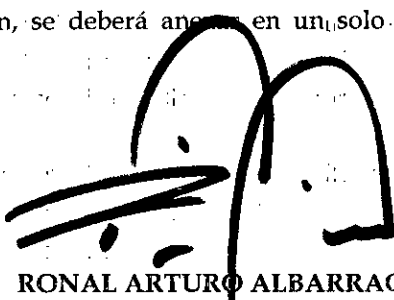
Se encuentra el proceso al despacho evidenciándose que, la audiencia programada en auto del 30 de enero de 2020, para el día 22 de abril de 2020 a las 09:30 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del 30 de Octubre del 2020, para llevar a cabo audiencia concentrada a que refiere artículo 392 ordenamiento instrumental civil (arts. 372 y 373 CGP), en la forma señalada en auto de fecha 30 de enero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia se realizará a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio ya antes de la realización de la audiencia en mención, suministrar al correo electrónico del juzgado: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Deberán igualmente garantizar la comparecencia virtual de sus testigos so pena de que se aplique la consecuencia procesal descrita numeral 3, literal b) del artículo 373 del CGP. Infórmese igualmente al perito designado. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo archivo, formato PDF, la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 15 de hoy
28 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0012 junto con sus anexos, proveniente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 28-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Seguido del Ordinario N° 2014-00261



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinsiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO MINIMA
Expediente : 2015-0164
Demandante : HUGO HUMBERTO RAMIREZ
Demandado : FREDY GIOVANNY PACHECO

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

En providencia de fecha dos (2) de marzo de 2020, se decretó la **terminación del presente proceso por pago total de la obligación** al no haber obligación alguna de saldar (f.51) en razón a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Dr RAFAEL CANTOR CAMARGO (f50), sin que en dicho proveído se dispusiera el pago de dineros o depósitos que existieran para tal, pese a que el profesional que representa al demandante informó que los dineros consignados en el mes de febrero correspondían al demandado.

Para resolver se **CONSIDERA**

Dentro de las presentes diligencias, y se ha dicho, en diferentes oportunidades, el apoderado (a) de parte actora, investido (a) con la facultad para solicitar la **terminación del proceso**, haciendo uso de la misma, solicita al Juzgado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación acorde a los parámetros establecidos en el Artículo 461 de la Obra Procesal Vigente; accediendo el Juzgado a tal petición, ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares y por ende el archivo del expediente; en dicha providencia no se hizo alusión alguna al pago de depósitos Judiciales a favor del demandado y por ende no se ordenó el pago de dinero alguno a su favor pese a que como ya se dijo el togado informó que seguramente cuando se resuelva la terminación ya habrían consignado otro título correspondiente al mes de febrero, aclarando con ello que **correspondería al demandado**.

Puestas, así las cosas, el Juzgado sin más dilaciones, mediante la presente providencia entra a definir a quien le corresponden los dineros existentes por cuenta del presente proceso.

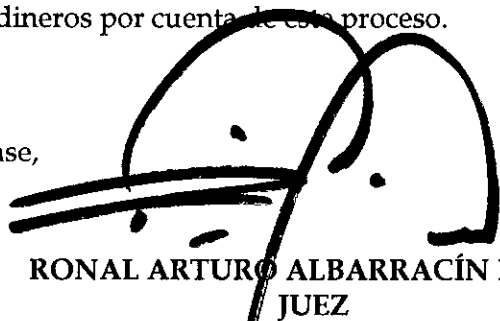
Conforme lo anterior, en criterio del Juzgado los dineros existentes por cuenta del presente proceso consignados después desde mes de febrero de 2020 le corresponden al demandado señor FREDY GIOVANNY PACHECO, ya que la parte demandante informa que seguramente podría existir depósitos en favor del extremo pasivo de la demanda después de febrero hogaño; en este evento se advierte que se han consignado 3 depósitos que suman el valor de \$730.802.75 que corresponden como tal se dijo al demandado.

Por lo Expuesto se **RESUELVE**

- ORDENAR pagar al demandado señor FREDY GIOVANNY PACHECO PIRANEQUE, los dineros existentes desde el mes de febrero de 2020 y que se llegaren a consignar por cuenta de las presentes diligencias. Emítanse las órdenes de pago correspondientes.

- Exhortar al demandado FREDY GIOVANNY PACHECO PIRANEQUE para que radique el oficio 769 del 9 de marzo de 2020 ante su empleador y no se sigan descontando dineros por cuenta de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitisiere (27) de julio de dos mil viene (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa,

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2016-0154
Demandante: YOBANY MARTINEZ BARRERA
Demandado: PERSONAS INDERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación de las gestiones a folios 24 y siguientes.

Del examen del dossier, se advierte que el auto admisorio del 12 de mayo de 2016, admitió la demanda sin hacer mayores observaciones al Certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos a folios 3 a 7, donde no se advierte la presencia de titulares de derechos reales respecto del predio identificado con FMI 074-44610.

Es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que ***“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*** La negrilla es nuestra.

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencias T - 488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de Pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de

competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa¹, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], al sostener: “Si no hay antecedente registral de derecho real debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; Aun si se tratara de un bien urbano, ya que la “ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.”

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial³ expuso:

El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”⁴.9 (énfasis del original).

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

² El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2º Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que “ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble identificado con folios de matrícula No. 074-44610 de la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición del folio de matrícula No. **074-44610** (f. 3 y ss), se tiene que la anotación que aperturó el folio, de 26 de octubre de 1894, se hace con la compraventa de derechos hereditarios con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las anotaciones 2 a 34, sin que se haya incluido la compra realizada de los 3.200 mts del predio denominado “la esperanza” respecto del derecho que ostenta el demandante.

De otra parte, se debe destacar que no existe certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos. Careciendo con ello lo especificado en el numeral 5º del Art 375 del CGP y que con ello ayudare a dilucidar la situación real del predio a usucapir.

Y es que como ya se ha dicho, el Numeral 4º del Art 375 del CGP establece que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que se presenta en el asunto en estudio, ya que del certificado de tradición aportado no se observa claramente el existir titular de derecho real, requisito indispensable para declarar la propiedad.

Adicionalmente vale la pena indicar, que los predios carecen de titulares de derechos reales, hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4º ibidem, el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

De lo expuesto, se encuentra que la primera providencia (admisión) no efectúa un señalamiento expreso en relación con la circunstancia atinente a la ausencia de titulares de derechos reales, no solo porque no se allegó el certificado especial de tradición del predio a usucapir, sino porque en el devenir del transcurso del proceso se advierte la ausencia de titularidad del fondo pretendido, lo que hace presumir su naturaleza baldía,

por lo que torna imposible obtener por usucapión los bienes del estado, en la medida de ser bienes inenajenables y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de estos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa y no judicial.

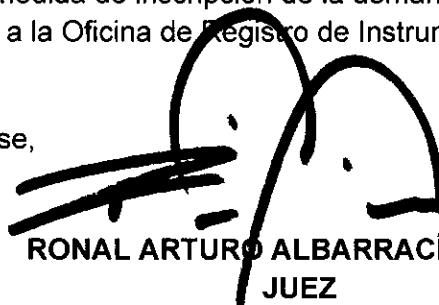
Así, debe el Despacho ordenar la terminación anticipada del presente proceso habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía de los fundos, la eventual sentencia que se dicte en curso del trámite declarativo irremediablemente sería nula.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Ordenar la terminación anticipada del presente asunto**, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP)
2. **Efectúese** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.
3. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda en el FMI 074-44610. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama"

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA Auto notificado por Estado No. 15 HOY 28 de julio de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO

AEPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No 155164089001-2017-0368-00-00
Accionante: LUIS HERNAN COLMENARES
Accionado: MYRIAM CASTRO DE CALDERON

En atención al memorial presentado por el apoderado actor y, que la audiencia DE REMATE programada en auto del 2 de marzo de 2020, para el 27 de abril de los corrientes a la hora de las 11:00 A.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

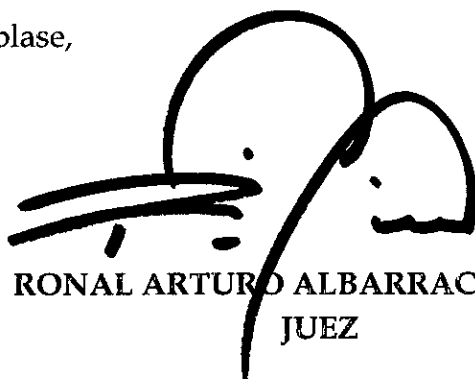
SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día miércoles catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-74965 de propiedad de la demandada MIRYAM CASTRO DE CALDERON.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 70% del avalúo de bien objeto de remate.

Por secretaría, siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

Ejecutivo No. 2014-00368

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado 15 de hoy 28 de julio de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1_____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.

EJECUTIVO – MININA

No de Radicación.

2019-0059-00

Demandante.

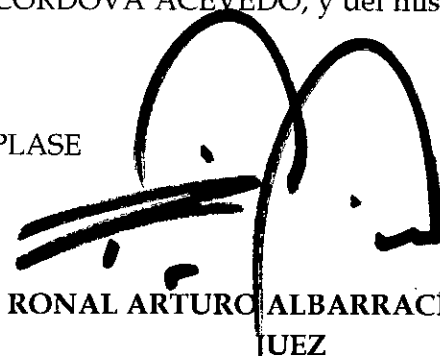
MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA

Demandado

ROCÍO CÁRDENAS FUENTES Y OTRA

Adosar al plenario el escrito que antecede aportado por el apoderado de los demandados Dr. CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO, y del mismo póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinsiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSE OTONIEL ACUÑA CANO
HERNANDO PUERTO PATARROYO
Expediente : 2019-0060
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00060-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de minina cuantía en contra de JOSÉ OTONIEL ACUÑA CANO y HERNANDO PUERTO PATARROYO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 55 del cuaderno 1, notificada en estado N° 005 del 15 de febrero de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados JOSÉ OTONIEL ACUÑA CANO y HERNANDO PUERTO PATARROYO se surtió a través de Curador Ad-litem por la Abogada ANA ELISA VARGAS LIZARAZO el día 20 de febrero de 2020, tal como se aprecia a folio 80. La profesional NO propuso excepciones y contesto fuera de termino.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) (f.55).

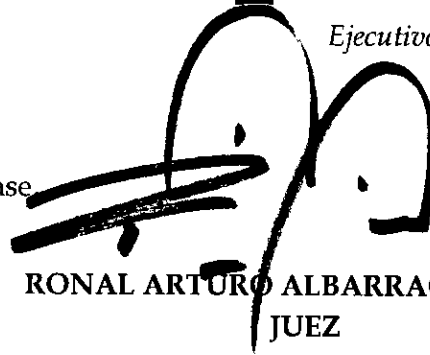
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$598.954,93**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JOSÉ OTONIEL ACUÑA CANO y HERNANDO PUERTO PATARROYO, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$598.954,93**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2.020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.	EJECUTIVO – MININA
No de Radicación.	2019-0128-00
Demandante.	NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA
Demandado	HÉCTOR RAFAEL AMORTEGUI

La parte demandante dentro de las presentes diligencias, presenta escrito al Despacho, allegando el citatorio y la notificación hecha a la parte Demandada conforme lo normado en los **Artículos 291 y 292** del Código General del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-226/06:

“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, conchuyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto la parte actora envió en debida forma el citatorio (Art. 291 CGP) no sucede lo mismo con el aviso para intentar la notificación a la parte demandada; ya que no se aporta con la remisión para lograr la publicidad del acto, copia informal de la providencia que se notifica, en este caso el auto que libro mandamiento de fecha 4 de abril de 2019, en la forma ordenada en el inciso 2º del Art 292.

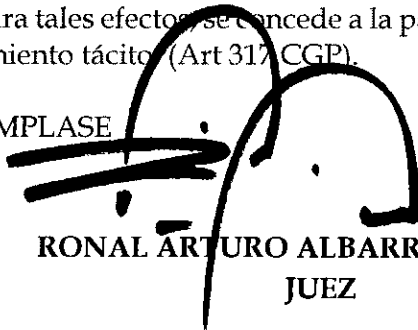
“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados en la norma en cita, no se podrá continuar con el trámite.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Declarar que el citatorio enviado al demandado HÉCTOR RAFAEL AMÓRTEGUI, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.
2. No tener en cuenta la notificación hecha a la parte demandada. Y se conminará a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación, conforme al Artículo 292 del C.G.P en concordancia a lo dispuesto en el Art 8º del Decreto 806 de 2020, para tales efectos, se concede a la parte actora el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito (Art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0137
Demandante: NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA.
Demandado: DEYANIRA TAPIAS GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ a través de apoderada judicial promueve nulidad con fundamento a una presunta indebida notificación se DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA CATALINA CABREJO BELLO como apoderada de la señora MARÍA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ en los términos del memorial poder obrante a folio 41 del cuaderno 1 del expediente.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la nulidad presentada a la parte demandante por el termino de tres (3) días para los efectos previstos en el Numeral 2° del Artículo 129 ibidem.
3. No acceder a la solicitud de “suspensión de la diligencia de embargo y secuestro” de la cuota parte del inmueble identificado con FMI N° 470-59765, de propiedad de la demandada MARÍA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art. 597 de la obra procesal vigente.
4. De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, en armonía con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Paipa veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) No 155164089001-2019-00221-00

Accionante: JOSE JOAQUIEN MOLANO ROMERO

Accionado: JULIO ALBERTO SALAMANCA OCHOA

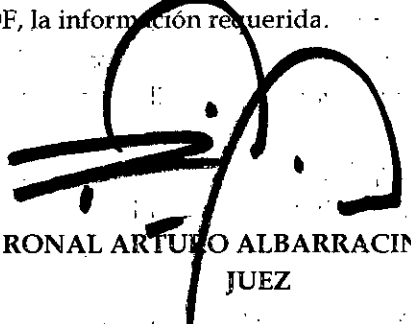
Se encuentra el proceso al despacho evidenciándose que, la audiencia programada en auto del 17 de febrero de 2020, para el día 12 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:00 a.m. del 18 de noviembre del 2020, para llevar a cabo audiencia concentrada a que refiere artículo 392 ordenamiento instrumental civil (arts. 372 y 373 CGP), en la forma señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia se realizará a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio ya antes de la realización de la audiencia en mención, suministrar al correo electrónico del juzgado: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Deberán igualmente garantizar la comparecencia virtual de sus testigos so pena de que se aplique la consecuencia procesal descrita numeral 3, literal b) del artículo 373 del CGP. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo archivo, formato PDF, la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 15 de hoy
28 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

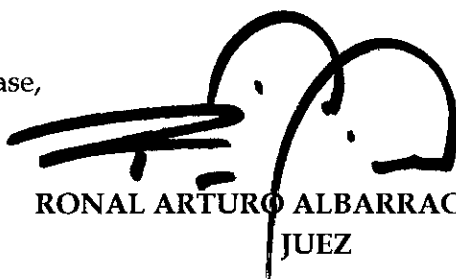
Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 155164089001-2019-000255-00
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. JAIRO ALBERTO ACEVEDO Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo informado por el Apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, y de conformidad a lo establecido en el Art 70 de la Ley 1116 de 2006, **continúese la ejecución contra** los avalistas señores JAIRO ALBERTO ACEVEDO Y ANGELA MARIA MORENO.
2. **Conceder** a la parte actora, el término de treinta (30) días, a efecto de que aporte y culmine el trámite de notificación de JAIRO ALBERTO ACEVEDO Y ANGELA MARÍA MORENO conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia del Art 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. Art. 317 Num. 1º CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP y/o el Art 8º del Decreto 806 de 2020, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESPONSABILIDAD No. 2019-00386

Demandante: LADY DAYANA ROA AVELLANEDA

Demandador: NUBIA PATRICIA AVENDAÑO

MOTIVO: INSCRIPCION DE DEMANDA Art. 590 C.G.P."

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y al reunirse los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CAUCIÓN prestada por la parte demandante mediante Póliza No. 34-41-101026972 de la compañía de Seguros del Estado S.A. dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 590 y 591 del Código General del Proceso en consecuencia se DISPONE:

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-5860 de propiedad del demandado **NUVIA PATRICIA AVENDAÑO**. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, a fin de que se sirva inscribir la medida y expida el certificado respectivo. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY **28-07-20**

ANTONIO ESPIÑA GARZON
SECRETARIO

Verbal Responsabilidad No. 2019-00386



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00400

Demandante: JULIO ALBERTO SALAMANCA OCHOA

Demandado: JHONSON HURTADO HURTADO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor JULIO ALBERTO SALAMANCA OCHOA, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JHONSON HURTADO HURTADO.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero del mencionado auto, representadas en el título valor letras de cambio, adjunto base de la ejecución.

Los demandados JHONSON HURTADO HURTADO se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2019, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JHONSON HURTADO HURTADO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 300.000= con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 28-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00407

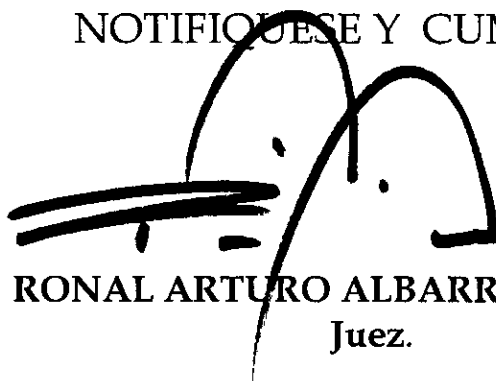
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JUAN CARLOS GUIO CASTELLANOS

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292'

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales de Colombia S.A.S., allegados por el apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015 HO <u>28-07-20</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00407



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00408
Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTROS
Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO
MOTIVO: NO TENER EN CUENTA LAS FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA"

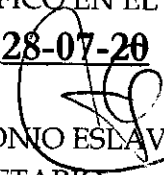
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la ilegalidad del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, el juzgado, DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes y en su oportunidad legal serán decretadas.
- 2) Adosar a la foliatura las publicaciones de los emplazamientos de los Herederos Indeterminados de PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO y de PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales se hicieron conforme a las previsiones legales.
- 3) Agregar la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de tierras al plenario y póngase en conocimiento de la parte activa, para los fines legales pertinentes.
- 4) Previamente a continuar con el trámite procesal pertinente, **requiérase** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible** para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>015</u> HOY <u>28-07-20</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00004

Demandante: ICM INGENIERIA CONSTRUCCIONES

Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 443 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 24 DEL MES DE noviembre, DEL AÑO DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. ***Los interrogatorios de las partes se evacuaran en la audiencia.***
- C. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- D. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- B. ***Los interrogatorios de las partes se evacuaran en la audiencia.***
- C. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

D. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

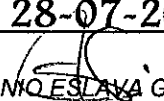
E. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 015

HOY 28-07-20


ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. DESPACHO COMISORIO N° 1301
No de Radicación. 155164089001-2020-00007-00
Demandante. KATHERINE SÁENZ FORERO
Demandado. JOSÉ LUIS SUAREZ DÁVILA

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- Previo a auxiliar la comisión encomendada, solicítese a la parte interesada allegue al plenario copia integra del auto de fecha nueve (9) de julio de 2020 emitido por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en tanto se advierte que las copias aportadas mediante correo electrónico el día 15 de julio de 2020 vienen incompletas.
- Para tales efectos, se invita a la parte interesada para que radique la documentación debidamente legible y foliada en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase:

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 015 de hoy 28 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2020-00012
Demandante: ROSALBA SANBRIA DE CAMARGO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha siete de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Con fecha 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte activa, sustituye el poder a ella conferido y el abogado sustituto argumenta corregir la demanda en los términos a que se contrae el escrito adjunto, subsanación que no hay lugar a examinar por la potísima razón que esta fue presentada en forma **EXTEMPORÁNEA** (16-07-2020), siendo que el término concedido de los 5 días venció el día 15 de julio de 2020 a las 5:00 p.m.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose. Igualmente reconózcase personería al abogado sustituto en esta contienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL seguida por ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - TENER Y RECONOCER al doctor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, como apoderado sustituto de la doctora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015
HOY **28-07-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-

00012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitisiete (27) de julio de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-0028
Demandante: ARISTOBULO LEÓN MORENO.
Demandado: ALEXANDER MALAGÓN TENZA

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Como quiera que en providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2020 se indicó como numero de Proceso el "Nº 2017-085" incurriéndose con ello en error, dado que la identificación según la solicitud hecha por el Dr. ELÍAS DE JESÚS MANRIQUE NIÑO (f.6) refiere como numero de proceso. 2016-0285 de este Juzgado.

Siendo ello así, detectado el error cometido, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

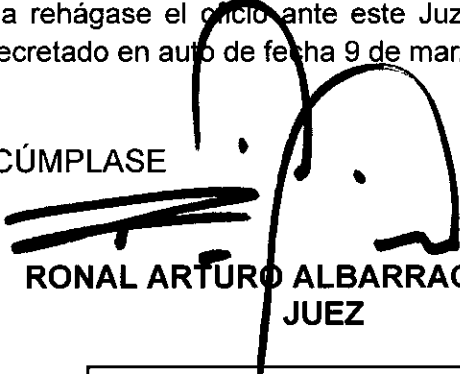
1. **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 6 del cuaderno 2 respecto del número de proceso donde se decretó un remanente quedará así:

"...dentro del proceso radicado bajo el Nº 2016-0285 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa..."

2. Por secretaria rehágase el oficio ante este Juzgado, informando el embargo del remanente decretado en auto de fecha 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinsiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
Expediente: 2020-00106
Causante: CARLOS JULIO NIÑO Y OTROS
Promotor: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones.** Art 83 CGP. En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

- b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-33770 de fecha 14 de enero de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Además parece no estar completo, ya que solo aparece hasta la anotación 13 sin firma del Registrador.
- c) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

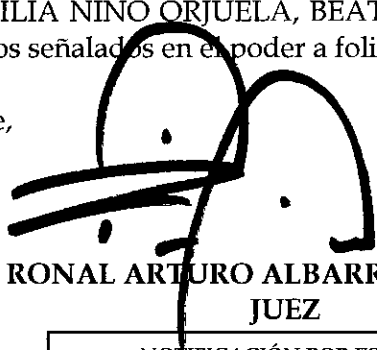
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00106 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO como apoderado de los señores CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA, DORA ANGELICA NIÑO ORJUELA, MARTHA CECILIA NIÑO ORJUELA, BEATRIZ HELENA NIÑO ORJUELA para los fines y efectos señalados en el poder a folio 3 vto del plenario.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-00101
Demandante: ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado: PAULA ANDREA Y VALENTINA PINTO LOTE

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en En la Escritura de Hipoteca No. 0235 de fecha 4 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Duitama, aunado a esto, conforme a los asertos vertidos en la demanda hace parte integral del memorado instrumento público el pagaré No. 80483815 de fecha 9 de febrero de 2019 firmado en Duitama en cuantía de \$ 100.000.000.00. Estos dos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la **ubicación del soporte físico del título.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por

cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

-Establece el artículo 80 del Decreto 960 de 1970: *“si se tratare de un instrumento en fuerza del cual en fuerza pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta mérito que será la primera que del instrumento se expida...”*, aunado a esto, en el parágrafo 1º más adelante se indica que en la demás copias se pondrá la anotación de no mérito por parte del Notario. Quiere decir lo anterior que solo resultará en principio válida una escritura para proceder a la orden de apremio, aspecto que afianza la seguridad jurídica, da garantías al propio deudor e impide que se puedan adelantar ejecuciones separadas y consecuentes contradicciones en el seno de la administración de justicia.

Dicho aspecto se encuentra seriamente cuestionado y afectado en el marco de la virtualidad ya que no puede pregonarse que la primera copia escaneada cumpla los fines arriba advertidos.

-En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título complejo señaladamente Escritura de Hipoteca y pagaré, es imperativo su presentación en físico.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título valor pagaré y de la primera copia de la Escritura Pública No. 0235 de 4 de febrero de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

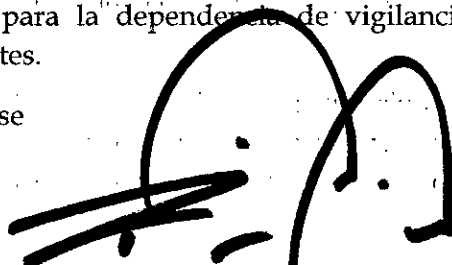
-Aunado a esto deberá el endosatario en procuración indicar expresamente si el correo electrónico aportado, coindice con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial-Registro Nacional de Abogados- atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 28 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001-2020-00112

Demandante: HUGO HERNANDO CAMARGO OCHOA

Demandado: DAVID FRANCISCO PEREZ SANA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Letra de Cambio girada por el señor HUGO HERNANDO CAMARGO OCHOA y aceptada por el señor DAVID FRANCISCO PEREZ SANA, de fecha 27-01-2019, por valor de \$10.000.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la Letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8º del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 015 de hoy 27 DE JULIO DE 2020.
 ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN Secretario

Ejecutivo Prendario No. 2020-00112